



ANA	FOLIO N°
GG	30

CUT: 5762-2017

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 20 -2018-ANA

Lima, 23 JUL. 2018

VISTO:

El Informe N° 101-2017-ANA-STE de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el Oficio N° 008-2017-ANA-OCI de fecha 12 enero de 2017, la Directora del Órgano de Control Institucional remite a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua el Informe de Auditoría N° 019-2016-2-5740 "Percepción y destino de las retribuciones económicas por el uso de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales tratadas en el ámbito de las Autoridades Administrativas del Agua Cañete Fortaleza y Jequetepeque-Zarumilla";

A través del Memorando N° 123-2017-ANA-J de fecha 06 de abril de 2017, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua comunica a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios implementar la Recomendación N° 3 "Disponer el inicio de las acciones administrativas de los funcionarios y servidores de la entidad, comprendidos en la Observación N° 5, teniendo en consideración que su conducta no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de La República. (Conclusión 5);

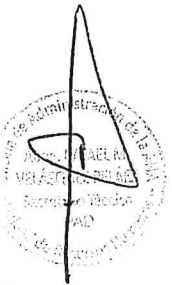
En relación a lo señalado en el considerando precedente, los servidores involucrados y las presuntas faltas cometidas se detallan a continuación:

Perla Betty Chung Tong, en su desempeño como Directora de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos se le atribuye:

Con fecha 18 de mayo de 2012, derivó al área de vertimiento, el Oficio 018-2012-MIYASATO/OSSMA conteniendo la solicitud de autorización de vertimiento presentado por la CORPORACIÓN MIYASATO S.A.C. Durante su gestión no se realizó la supervisión y seguimiento a los órganos de apoyo con respecto al plazo para resolver el procedimiento, excediéndose en 272 días hábiles hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 189-2013. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;

Lillian Lourdes Carrillo Meza, en su desempeño como Directora de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos se le atribuye:

Durante su gestión no realizó la supervisión y seguimiento a los órganos de apoyo con respecto al plazo para resolver el procedimiento. Tomo conocimiento y aprobó el expediente a través de los Informes Técnicos N° 005 y 010-2013-ANA-DGCRH de fecha 30 de mayo de 2013 y 09 de julio de 2013. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;



Jorge Campos Valle, en su desempeño como Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín se le atribuye:

Haber remitido con fecha 20 de mayo de 2013 el Informe Técnico N° 19-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRLAT/JESM a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante el Oficio N° 922-2013-ANA-ALA.CHRL pese a que tomo conocimiento el 24 de enero de 2013, como figura en el Acta de Inspección realizada por el especialista Ing. Jorge Silva Morán. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;

Graciela Arismendi Romero, desempeñó como profesional especialista de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos se le atribuye:

En su Informe Técnico N° 010-2013-ANADGCRH/GAR de fecha 09 de julio de 2013, no consideró i) la aplicación de la eficacia anticipada para efectos de determinar la retribución económica y ii) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en los artículos 278° y 283° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, teniendo en cuenta que se habría realizado el vertimiento entre el 15 de abril de 2012 al 30 de julio de 2013; toda vez que conforme lo consignado en el acta de inspección e informe técnico, se dejó constancia del vertimiento operativo del sistema de tratamiento. Además de contribuir en la dilatación en el cumplimiento del plazo de autorización y la demora de la emisión del citado informe técnico. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;

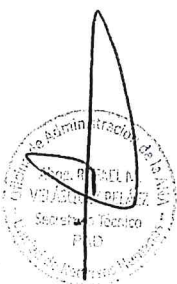
Jorge Eleno Martín Silva Moran, en su desempeño como profesional encargado de Calidad de Agua de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín se le atribuye:

Haber omitido en el Informe Técnico N° 19-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT7JESM de fecha 17 de mayo de 2013 recomendar: i) la aplicación de la eficacia anticipada para efectos de determinar la retribución económica y ii) el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el Acta de Inspección de fecha 24 de enero de 2013 y en el precitado informe técnico, la empresa CORPORACIÓN MIYASATO S.A.C. habría realizado el vertimiento entre el 15 de abril de 2012 al 30 de julio de 2013. Además de contribuir en la dilación en el cumplimiento del plazo de autorización de vertimiento. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;

Llojan Chuquisengo Picón, en su desempeño como profesional especialista de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos se le atribuye:

Haber recepcionado el expediente el 5 de noviembre de 2012 y emitido el informe Técnico N° 014-2012-ANA-DGCRH/LCP el 20 de diciembre 2012, sobrepasando 33 días hábiles el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;

María Cristina Ballón Jomeque, como profesional especialista de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos se le atribuye:



ANA	F:	Nº
GG		31



Haber tenido a su cargo el expediente por el periodo de 112 días calendarios desde el 21 de mayo de 2012 hasta el 5 de noviembre de 2012 sin resolver o emitir informe alguno; contribuyendo al incumplimiento del plazo establecido en el TUPA de la entidad. Siendo responsable, por la demora, del daño económico por S/. 3,520.00 Soles;

Cinthy Leticia Escate Ampuero, en su desempeño como Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica se le atribuye:

Haber suscrito el Informe Legal N° 571-2013-ANA-OAJ-CEA, de fecha 18 de julio de 2013 recomendando otorgar la autorización de vertimiento sin considerar la aplicación de la eficacia anticipada regulada por el artículo 17° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, propiciando con ello que en la Resolución Directoral N° 189-2013-ANA-DGCRH no se disponga el cobro de la retribución económica por vertimientos por el tiempo que la empresa realizó vertimientos sin autorización.

Luis Alberto Díaz Ramírez, en su desempeño como Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica se le atribuye:

Hacer suyo y otorgar conformidad al Informe Legal N° 571-2013-ANA-OAJ-CEA de la abogada Cinthya Leticia Escate Ampuero de fecha 18 de julio de 2013 sin advertir que en el mismo no había pronunciamiento sobre la aplicación de la eficacia anticipada regulada por el artículo 17° Ley de Procedimiento Administrativo General;

Antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

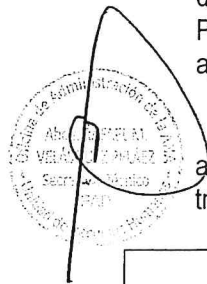
El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

En el caso de infracciones instantáneas, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y no cuando la administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción. Por último, en el caso de infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora;





Si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 25 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;



Examinados los actuados, se advierte que los hechos que configuran presuntas faltas imputadas a los servidores antes mencionados han sido cometidos durante los años 2012 y 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Servidor (a)	Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057)	Fecha de: i) comisión y ii) toma conocimiento de los hechos	Tiempo transcurrido	
Perla Betty Chung Tong	3 años posteriores a la comisión de los hechos	25/05/13	10/08/17	4 años, 2 meses, 16 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Lillian Lourdes Carrillo Meza	3 años posteriores a la comisión de los hechos	18/07/13		4 años 23 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Jorge Campos Valle	3 años posteriores a la comisión de los hechos	20/05/13		4 años, 2 meses, 2 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Graciela Arismendi Romero	3 años posteriores a la comisión de los hechos	09/07/13		4 años, 1 mes, 2 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Jorge Eleno Martín Silva Moran	3 años posteriores a la comisión de los hechos	17/05/13		4 años, 2 meses, 24 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Llojan Chuquisengo Picón	3 años posteriores a la comisión de los hechos	18/12/12		4 años, 7 meses, 23 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
María Cristina Ballón Jomeque	3 años posteriores a la comisión de los hechos	05/11/12		4 años, 9 meses, 5 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Cinthya Leticia Escate Ampuero	3 años posteriores a la comisión de los hechos	18/07/13		4 años, 1 mes, 2 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días
Luis Alberto Díaz Ramírez	3 años posteriores a la comisión de los hechos	18/07/13		4 años, 1 mes, 2 días
	1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	12/01/17		6 meses, 29 días

¹ 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

² 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

ANA	FOLIO N°
GG	32



En tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores Perla Betty Chung Tong, Lillian Lourdes Carrillo Meza, Jorge Campos Valle, Graciela Arismendi Romero, Jorge Eleno Martín Silva Moran, Llojan Chuquisengo Picón, María Cristina Ballón Jomeque, Cinthya Leticia Escate Ampuero y Luis Alberto Díaz Ramírez.

Artículo 2°. Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo 1°.

Cumplase, regístrese y archívese



Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua

